

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio No. 515

Expediente : 76001-33-33-**016-2016-00099-00**
Medio de Control : Nulidad y Rest. Del Derecho – Lab. –
Demandante : José Ricaurte Murillo Salazar
Demandados : Departamento del Valle del Cauca

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 100 a 102 del expediente, el demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 85 de junio 5 de 2018, notificada el 12 de junio de esa misma anualidad (Fols. 89-96), que negó las pretensiones de la demanda.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia No. 85 de junio 5 de 2018, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No.
132 de
fecha 23 AGO 2018 se notifica el auto
que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio No. 518

Expediente : 76001-33-33-**016-2016-00135-00**
Medio de Control : Nulidad y Rest. Del Derecho – Lab. –
Demandante : Nelly Stella Collazos Gil
Demandados : Departamento del Valle del Cauca

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 90 a 92 del expediente, el demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 86 de junio 5 de 2018, notificada el 12 de junio de esa misma anualidad (Fols. 87-94), que negó las pretensiones de la demanda.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia No. 86 de junio 5 de 2018, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No.

132 de ABR 2018 se notifica el auto
fecha que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI VALLE**

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio No. 517

Expediente : 76001-33-33-**016-2016-00143-00**
Medio de Control : Nulidad y Rest. Del Derecho – Lab. –
Demandante : Froylan Herrera Flórez
Demandados : Departamento del Valle del Cauca

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 98 a 100 del expediente, el demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 84 de junio 5 de 2018, notificada el 12 de junio de esa misma anualidad (Fols. 87-94), que negó las pretensiones de la demanda.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia No. 84 de junio 5 de 2018, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

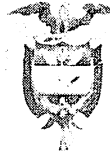
**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No.

132 de 2018
fecha 2 se notifica el auto
que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 990

Radicación: 76001-33-33-016-2016-00259-00
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Guillermo Ramírez Ramírez
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento radicada por el apoderado demandante, la excusa de la apoderada del Municipio de Santiago de Cali y la Constancia Secretarial, el Despacho evidencia que, en virtud del principio de economía procesal y eficacia, en atención al artículo 171 del C.G.P. el Juzgado aplazará la audiencia y comisionara al Juzgado 10 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien conoce del Despacho Comisorio, adelante con plenas facultades la comisión, es decir, recepcione el testimonio de la señora Carmen Cecilia Sepúlveda Peñaranda. Luego de lo cual, debe devolver debidamente diligenciada la comisión.

Siendo ello así, este Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha hasta tanto no se acerque la prueba testimonial comisionada.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de pruebas fijada para el día 29 de agosto de 2018, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REITERAR la comisión enviada al Juzgado 10 Administrativo del Circuito de Bogotá para recepcionar el testimonio de la señora Carmen Cecilia Sepúlveda Peñaranda.

TERCERO: REMITIR las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el estado No. 132 de fecha 28 AGO 2018,
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto dos mil dieciocho (2.018)

Auto interlocutorio No. 520

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2017-00189-00
 MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE : MARÍA AMELIA AGUIRRE RIVERA Y OTRO
 DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

MARÍA AMELIA AGUIRRE RIVERA y JOSÉ MARÍA ROJAS VARGAS, mediante apoderado judicial, incoaron demanda en contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fls. 77 y 78 reverso), las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS SA, (antes Aseguradora Colseguros SA) y LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tengan como responsables de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (folios 1-4 C-2).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a ALLIANZ SEGUROS SA, (antes Aseguradora Colseguros SA) y LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente demandado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, en contra de ALLIANZ SEGUROS SA, (antes Aseguradora Colseguros SA) y LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS

SEGUNDO: CONCEDER a las llamadas en garantía un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses¹.

CUARTO: Notifíquese a ALLIANZ SEGUROS SA, (antes Aseguradora Colseguros SA) y LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a las llamadas en garantías, la cual deberá consignar la suma de \$26.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. Ana Lia Jaramillo Flechas, identificada con C.C. No. 42.069.737, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 51.470 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, conforme a los fines y términos del memorial poder a ella otorgado (Fls. 119 del Cuaderno No. 1.).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>132</u> de
fecha <u>11 AGO 2018</u> se notifica el auto que antecede, se fija
a las 08:00 a.m.
 KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria

HRM

¹ Art. 66 C.G. Proceso. "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto dos mil dieciocho (2.018)

Auto interlocutorio No. 519

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2017-00189-00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MARÍA AMELIA AGUIRRE RIVERA Y OTRO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

MARÍA AMELIA AGUIRRE RIVERA y JOSÉ MARÍA ROJAS VARGAS, mediante apoderado judicial, incoaron demanda en contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fls. 77 y 78 reverso), el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (folios 1-3 C-3).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judece, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado del MUNICIPIO DE CALI, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente demandado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

